



MISIONES

LEY 4454 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Creación del Programa Integral de Prevención,
Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación de
Pacientes Quemados
Del: 02/10/2008; Boletín Oficial 22/10/2008

Artículo 1.- Créase el Programa Integral de Prevención; Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación de Pacientes Quemados, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 2.- Es objeto de la presente ley la prevención de daños, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral de la salud de la población afectada por quemaduras.

Art. 3.- Son funciones del Programa:

- a) promover acciones de educación y protección de la población frente a los riesgos de quemaduras;
- b) asistir al paciente quemado mediante tratamiento y atención adecuada que posibiliten el máximo nivel de rehabilitación sanitaria;
- c) realizar campañas de profilaxis tendientes a prevenir y/o evitar las secuelas irreversibles en la salud de las personas afectadas por quemaduras;
- d) promover la formación continua de los distintos integrantes de equipos de salud mediante los programas de residencias hospitalarias de salud, a través de becas profesionales de capacitación y especialización;
- e) crear o adecuar, establecimientos especializados en materia médico-asistencial, de internación y ambulatoria, permanente o temporaria destinados a la población afectada por quemaduras y;
- f) adquirir equipamiento necesario para la atención integral del paciente quemado.

Art. 4.- El Ministerio de Salud Pública organizará los equipos de salud inter y multidisciplinarios afectados al Programa.

Art. 5.- El Ministerio de salud Pública podrá celebrar convenios para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias al cumplimiento de los objetivos del programa creado por la presente ley.

Art. 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que le asignen al Ministerio de salud Pública, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la misma.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rovira; Britto

